

EN LO PRINCIPAL: Interpone recurso de Reclamación Ambiental.

EN EL PRIMER OTROSÍ: Acompaña documentos.

EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Solicita medida cautelar que indica.

DIRECTOR REGIONAL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL COQUIMBO

HUGO IGNACIO SALINAS TRUJILLO, EGRESADO EN DERECHO, Cédula Nacional de identidad N° 18.845.192-6, domiciliada para estos efectos en Pedro Leon Gallo 03-42 de la comuna de Copiapó, Región de Atacama, Correo Electrónico; hugo.ignacio.st@gmail.com, interpone recurso de reclamación en contra del DIRECTOR REGIONAL DE COQUIMBO SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE COQUIMBO, por la Resolución de Calificación ambiental N° 20250400186 de fecha 28 de Julio de 2025, que aprueba la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "**Proyecto Defensas Fluviales Río Elqui Sector Ruta 5 Desembocadura**", presentado por el señor **Ricardo Andrés Fuentes Moisan**, en representación del **Inmobiliaria Noval S.A.** En virtud de los antecedentes de Hecho y Derecho a exponer:

I ANTECEDENTES DE HECHO

A) Antecedentes generales

1.- El día 6 de Noviembre se suben observaciones ciudadanas como participación ciudadana del presente proyecto, que **no fueron acogidas en los informes y RCA del proyecto, que en primer lugar el "Proyecto Defensas Fluviales Río Elqui Sector Ruta 5 Desembocadura"**, según la propia descripción¹ que se encuentra en la ficha del proyecto, señala; *"la construcción de un pretil para la protección de la ribera sur del río Elqui ante eventuales crecidas con revestimiento de enrocado, en la comuna de La Serena, provincia de Elqui, región de Coquimbo. La construcción del pretil tendrá una longitud de 570 m con una superficie de 1,8 hectáreas y se encontrará ubicado específicamente en el sector ribereño hacia aguas abajo a partir del nuevo Puente Ruta 5 Norte"*.

¹Ficha del proyecto "**Proyecto Defensas Fluviales Río Elqui Sector Ruta 5 Desembocadura**".

https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2162555250#-1

En un sector recientemente declarado Humedal Urbano² “**Rio Elqui Altovasol a desembocadura**” de gran relevancia para la conservación de la biodiversidad de flora y fauna endémica de la comuna de La Serena y la provincia del Elqui, incluso a nivel mundial por aves migratorias como las especies “**Albatros de Ceja Negra, Petrel gigante subantártico y Petrel gigante antártico**”³ protegidas por tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile en materia medioambiental y de D.D.H.H⁴. Tal como señala el expediente de declaración; “*El humedal costero del río Elqui presenta un cauce, una cubeta y zona de inundación, con una laguna costera muy bien delimitada, sin embargo, no presenta una interacción permanente entre agua salada y flujos hídricos continentales. Este humedal es un subsistema límnic integrado a la cuenca hidrográfica del río Elqui*”⁵.

2.- Se hace presente al Servicio de Evaluación Ambiental que existen omisiones en el deber de fundamentación, por parte del titular del proyecto y falta de información relevante en primer lugar del estado de arte de obras realizadas anteriormente de la misma naturaleza que señala el titular y que no fueron mencionadas ni caracterizadas por el titular en la Declaración de Impacto Ambiental en la RCA, las cuales resultan esenciales por sus impactos ambientales, las cuales consisten en obras y construcciones inmobiliarias que se realizaron en el área de influencia, las cuales no ingresaron debidamente por el Servicio de evaluación ambiental, además de la construcción en una zona de riesgo declarada por el propio mapa de riesgos⁶ de la Comuna de La Serena, que se encuentra vigente. Influyendo directamente en la debida caracterización del proyecto y sus impactos ambientales significativos.

En virtud de estos antecedentes generales, es posible acreditar en primer lugar que el titular del proyecto en la Resolución de Calificación Ambiental no caracteriza debidamente el área de influencia en los impactos ambientales significativos de los

² “**Resolución Exenta N° 833** RECONOCE DE OFICIO HUMEDAL URBANO RÍO ELQUI, ALTOVALSOL A DESEMBOCADURA” <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1179660>

³Registro de ebirds
<https://media.ebird.org/catalog?mediaType=photo&daysSinceUp=30®ionCode=L673642&view=grid>

⁴ “**Decreto 272** PROMULGA EL ACUERDO SOBRE LA CONSERVACION DE ALBATROS Y PETRELES Y SU ANEXOS” <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=245565&idVersion=2005-12-27>

⁵ Ficha de humedal urbano “ <https://sistemahumedales.mma.gob.cl/OficioHU/DetailsPublico/34>

⁶ MAPA Zona de riesgo no edificables
<https://mapas.laserena.cl/mapas/riesgos%20NoEdificables/index.html#16/-29.9534/-71.2421>

componentes de; **FLORA, FAUNA, HIDROGEOLOGIA, REMOCION EN MASA, MEDIO HUMANO**. Constituyendo una infracción al artículo N°7 y N°8 del reglamento del Sistema Evaluación de Impacto Ambiental⁷ por el área de influencia del proyecto que se encuentra en un área protegida de alto valor ecosistémico, por alterar significativamente recursos renovables y alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos. Por consiguiente, el proyecto debe ingresar por Estudio de Impacto Ambiental y no por declaración toda vez que el titular omite información relevante del proyecto y sus impactos significativos, que se acreditan con los adjuntos de esta presentación y las siguientes observaciones en los siguientes componentes ambientales:

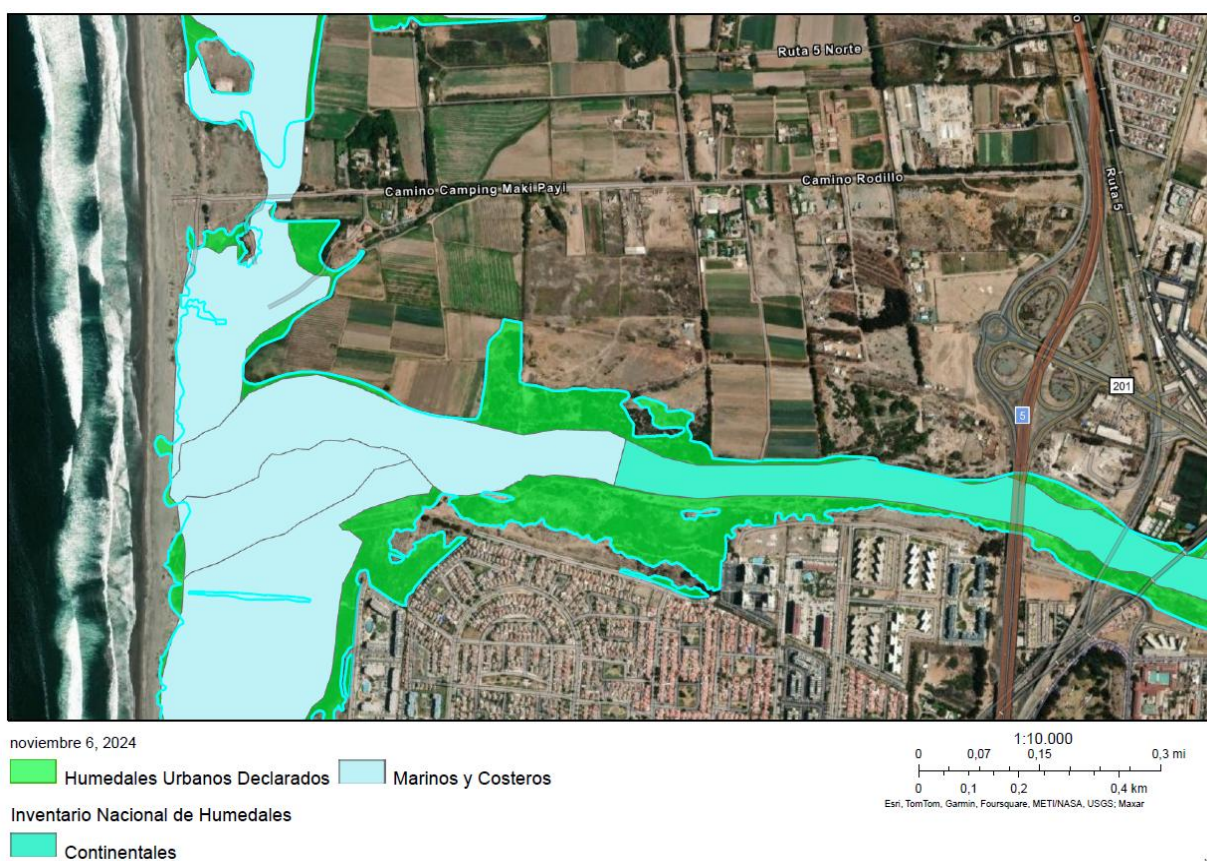
B Flora: El titular no caracteriza debidamente en sus anexos los impactos significativos que corresponden a la afectación de especies endémicas ubicadas en el área de influencia que debe incluir no tan solo las del anexo, sino su repercusión en el humedal urbano declarado que será removido por el titular. En efecto el titular caracteriza de manera incompleta las especies y las que se encuentran en peligro, insuficientemente protegidas, como por ejemplo el Palo negro (*Heliotropium stenophyllum*), *Juncus acutus* L., Brea (*Tessaria absinthioides*) y Sauce Criollos (*Salix humboldtiana*), *Plantago pachyneura* y *Hidrocotyle cryptocarpa* Speg. Entre otras especies no caracterizadas por el titular como Las cuales se acredita su existencia mediante set fotográfico en esta presentación.

C Fauna: El titular caracteriza de manera incompleta, sobre el impacto significativo del proyecto en el humedal y a las especies acuáticas especialmente a las que se encuentran protegidas por tratados internacionales, además de omitir información de otras especies protegidas o caracterizadas de avifauna como; cuervo de pantano (*Plegadis chihí*), huala (*Podiceps major*), picurio (*Podilymbus podiceps*), golondrina de dorso negro (*Pygo chelidonc* y *anoleuca*), picaflor del norte (*Rhodopis vesper*), rayador (*Rynchops niger*), chirihue (*Sicalisluteola*), jilguero (*Spinus barbatus*), gaviotín sudamericano (*Sterna hirundinacea*), loica (*Sturnell a loyca*); y 4 especies vulnerables protegidas por tratados internacionales en materia de DDHH en materia ambiental como Albatros de Ceja Negra, Petrel gigante subantártico y Petrel gigante antártico, que fueron mencionadas anteriormente.

⁷ **Decreto 40** APRUEBA REGLAMENTO DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL
<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1053563>

En fauna acuática el titular omite 3 tipos de peces existentes en el humedal: puye (*Galaxias maculatus*), pejerrey chileno (*Basilichthys micro lepidotus*) y cauque del norte (*Odonthes thes brevianalis*) (Cepedaetal. 2008), así como una especie de anfibio: la rana grande chilena (*Calypto cephallelagayi*). Las cuales fueron caracterizadas de manera incompleta, por parte del titular al no incluirlas en los anexos correspondientes En base a lo anteriormente expuesto, es posible acreditar que el titular carece de información del valor ecosistémico del humedal y del impacto que tendrá en su proyecto de área de influencia.

C) Agua: Tal como se puede apreciar en el geoportal del Sistema de Monitoreo de Biodiversidad⁸, se puede acreditar la importancia del valor ecosistémico y composición de afluentes en el lugar donde se desarrolla el proyecto, pudiendo acreditar la carencia de información relevante sobre los impactos ambientales significativos en materia hídrica, incluyendo una alteración al humedal urbano y su composición, tal como se puede apreciar en el mapa que se acompaña en esta presentación.



⁸ Servicio de Información de Monitoreo de Biodiversidad.

<https://apps.mma.gob.cl/visorsimbio>

Se hace presente al Servicio de Evaluación Ambiental que el proyecto afectaría la alteración de la composición del humedal urbano, sin existir ni siquiera una figura de compensación y/o profundizar en evitar alterar de manera significativa el componente hídrico del humedal, en concordancia con la pérdida de hábitat alterando significativamente la zona inundable, tal como se señala técnicamente la ficha del expediente de declaración de humedal urbano. El titular no logra señalar ni acreditar que la justificación de su proyecto no alteraría significativamente el componente de acuático.

D) HIDROGEOLOGÍA: El titular no logra acreditar su que su proyecto alterara hidrogeológicamente el humedal urbano, hacemos presente al Servicio de Evaluación Ambiental, que el titular ni siquiera adjunta ni propone en la presentación del proyecto y la ADENDA, una caracterización hidrogeológica o al menos argumentos o antecedentes que acreditan que el proyecto no constituye un impacto ambiental significativo, en efecto, los antecedentes presentados por el titular, ni siquiera reconoce la existencia del humedal urbano, ni entrega antecedentes sobre los impactos del proyecto sobre la alteración de los componentes hidrogeológicos que afectarían a la calidad de agua y suelos, contribuyendo a largo plazo a la erosión en masa o aumentar la zona de riesgo, siendo un proyecto contraproducente como el señalado en los antecedentes generales y que se adjuntara en esta presentación.

E) REMOCION EN MASA: El área de influencia del proyecto se realizará en una zona de riesgo lo cual no ha sido identificado como un riesgo relevante del proyecto a pesar de emplazarse dentro de la zona de riesgos edificables, precisamente el titular de manera errónea e incompleta busca justificar este proyecto de obras fluviales, sin contar con los antecedentes técnicos que acrediten que la obra no generaría riesgos de remoción en masa dentro de la ejecución del proyecto o directamente una alteración irreparable de los suelos sea un impacto significativo que contribuye a riesgos de inundaciones, socavones o ineficaz como obras cercanas al área de influencia con proyectos de la misma naturaleza del proyecto enviado por el titular.

F) MEDIO HUMANO: La Resolución de Calificación ambiental, en cuanto al impacto de medio humano, tiene información incompleta sobre la afectación de todas las comunidades y especialmente a las comunidades indígenas; **“COMUNIDAD INDÍGENA DIAGUITA DOMINGO TAUCAN”, LA**

ASOCIACIÓN IDIGENA AMAKAY KAKAN y LA ASOCIACIÓN INDÍGENA CULTURAL ELKE que no han sido caracterizadas debidamente en el proyecto y su impacto en el medio humano, la cual se ha invisibilizado en el proyecto al no realizar la consulta indígena respectiva, tampoco se caracterizó debidamente la comunidad y sus usos ancestrales de rutas de trashumancia, que se encuentra protegidas por la OIT por la legislación vigente, en materia indígena, al igual que los sitios de relevancia para la comunidad, las cuales difieren de lo expuestos existente del proyecto

En este orden ideas, hacemos presente que existen mayores lugares de sitios de relevancia de nuestra comunidad, teniendo como eje no tan solo la recolección de yerbas medicinales y la “crianza” de animales, sino el desarrollo espiritual de la comunidad relacionado directamente con el agua y su libre acceso al agua, como lo es la trashumancia relacionada directamente con las estaciones del año y la cosmovisión diaguita.

En efecto, existe un concepto erróneo por parte del titular del proyecto desconociendo el derecho al ejercicio espiritual de la trashumancia en materia de aguas y al no existir consulta, constituye una vulneración a los derechos fundamentales de las comunidades diaguitas que utilizan el territorio para el desarrollo espiritual ancestralmente.

Solicitamos cuantos antes al titular garantizar el derecho de participación efectiva a las comunidades que serán afectadas por el proyecto, la cual incluya una caracterización integral con una consulta indígena, hacemos presente al servicio de evaluación ambiental que a la fecha el titular no ha tenido una comunicación transparente e integral para el ejercicio del proyecto desde su ejecución hasta este proyecto para el cierre con las comunidades indígenas. Dentro de la caracterización de las comunidades debería incluir también medidas necesarias de inclusión conforme a la existencia de los asociados que se encuentran en una situación de discapacidad. además, incluir de manera detallada los efectos del impacto de la intervención antrópica del proyecto con relación al polvo en suspensión y el camino que afectara totalmente a la flora, fauna y el agua que son base esencial de la forma de vida y desarrollo espiritual.

Las medidas tomadas por el titular en el uso del humedal, son insuficientes además que están tendrá efectos inmediatos en los acuíferos existentes en esta zona y que es utilizada por la comunidad de una perspectiva cultural y otras se verán gravemente afectadas a nuestro desarrollo espiritual y material, como se ha expuesto

anteriormente, es por eso que solicitamos un monitoreo permanente con estudios que garanticen su recuperación y conservación vital para el acuífero que es utilizado por los grupos humanos del sector, asimismo señalamos que en materia de hidrogeología, aguas y suelo, se realicen estudios que permitan e influyan en su recuperación los cuales permitan acreditar las medidas optimas de la calidad del agua, además de una caracterización completa de los efectos que tendrían las intervenciones antropogénicas que tendrían la erosión del suelo y el impacto en materia hidrogeológica. Las intervenciones del proyecto que actualmente ponen en riesgo y restringen nuestro derecho humano de acceso al agua, en virtud, de que ninguna medida expuesta por el titular garantiza el uso de las comunidades indígenas para el uso ancestral, ni siquiera de hacer uso para el consumo humano de las comunidades aledañas, constituyendo un impacto significativo en el medio humano, además a la comuna de La Serena por el valor patrimonial y simbólico del humedal urbano y su relación con el paisaje y patrimonio.

II ANTECEDENTES DE DERECHO

1.- En cuanto a lo señalado por el titular, se hace presente que la Ley 19.300 en su artículo 11 letra d señala: *“Artículo 11.- Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias: d) Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares y áreas con valor para la observación astronómica con fines de investigación científica, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar”.*

Lo cual no se cumple en lo expuesto por el titular, toda vez que el proyecto debió haberse tramitado como Estudio de impacto ambiental, al tener un impacto significativo en **FLORA, FAUNA, HIDROGEOLOGIA, REMOCION EN MASA, MEDIO HUMANO**. Que fue omitido por parte del titular.

2.-Complementado con lo dispuesto en el *“Decreto N° 40 aprueba reglamento del sistema de evaluación de impacto ambiental”*, que señala en artículo N° 7; *“Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos.*

El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad genera reasentamiento de comunidades humanas o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos.

Se entenderá por comunidades humanas o grupos humanos a todo conjunto de personas que comparte un territorio, en el que interactúan permanentemente, dando origen a un sistema de vida formado por relaciones sociales, económicas y culturales, que eventualmente tienden a generar tradiciones, intereses comunitarios y sentimientos de arraigo.

A objeto de evaluar si el proyecto o actividad genera reasentamiento de comunidades humanas, se considerará el desplazamiento y reubicación de grupos humanos que habitan en el área de influencia del proyecto o actividad.

Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento y existan causas establecidas en la legislación vigente, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que dichos grupos tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.

A objeto de evaluar la alteración significativa a los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos, se considerará la generación de efectos adversos significativos sobre la calidad de vida de éstos, en consideración a la duración o magnitud de cualquiera de las circunstancias que se mencionan a continuación, respecto de las cuales se deberá analizar la vulnerabilidad a los efectos del cambio climático, en la medida que sea pertinente:

- a) La intervención, uso o restricción al acceso de los recursos naturales utilizados como sustento económico del grupo o para cualquier otro uso tradicional, tales como uso medicinal, espiritual o cultural.*
- b) La obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento.*
- c) La alteración al acceso o a la calidad de bienes, equipamientos, servicios o infraestructura básica.*
- d) La dificultad o impedimento para el ejercicio o la manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios, que puedan afectar los sentimientos de arraigo o la cohesión social del grupo.*

Para los grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, además de las circunstancias señaladas precedentemente, se considerará la duración y/o magnitud de la alteración en sus formas de organización social particular."

Lo cual se complementa con las disposiciones que se encuentran en el artículo N° 8 del mismo cuerpo legal, que señala "El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad se localiza en o próxima a poblaciones, recursos y áreas

protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar.

Se entenderá que el proyecto o actividad se localiza en o próxima a población, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares o a un territorio con valor ambiental, cuando éstas se encuentren en el área de influencia del proyecto o actividad”.

En la especie, es posible acreditar según los artículos citados que el proyecto si tendrá en el área de influencia un impacto significativo, lo cual fue omitido debiendo ser un estudio de impacto ambiental y no una declaración de impacto ambiental.

3- En cuanto a la omisión de la consulta indígena en el proyecto contraviene lo dispuesto, en el “Decreto N° 66 aprueba reglamento que regula el procedimiento de consulta indígena en virtud del artículo 6 N° 1 letra A) Y N° 2 del convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo y deroga Normativa que indica”. Que señala en sus artículos N° 2 y N° 3:

“Artículo 2°.- Consulta. La consulta es un deber de los órganos de la Administración del Estado y un derecho de los pueblos indígenas susceptibles de ser afectados directamente por la adopción de medidas legislativas o administrativas, que se materializa a través de un procedimiento apropiado y de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas susceptibles de afectarlos directamente y que debe realizarse de conformidad con los principios recogidos en el Título II del presente reglamento.

Artículo 3°.- Cumplimiento del deber de Consulta. El órgano responsable deberá realizar los esfuerzos necesarios para alcanzar el acuerdo o el consentimiento de los pueblos afectados, dando cumplimiento a los principios de la consulta a través del procedimiento establecido en este reglamento. Bajo estas condiciones, se tendrá por cumplido el deber de consulta, aun cuando no resulte posible alcanzar dicho objetivo.”

Lo cual no es efectivo, por parte del titular al no realizar la consulta indígena correspondiente, omitiendo un acto esencial en la tramitación del proyecto invisibilizando a las comunidades indígenas afectadas en el área de influencia.

De igual manera el “Decreto N° 40 aprueba reglamento del sistema de evaluación de impacto ambiental”, en su Artículo N° 85, señala; *“Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 83 de este Reglamento, en el caso que el proyecto o actividad genere o presente alguno de los efectos, características o circunstancias indicados en los artículos 7, 8 y 10 de este Reglamento, en la medida que se afecte directamente a uno o más grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, el Servicio deberá, de conformidad al inciso segundo del artículo 4 de la Ley, diseñar y desarrollar un proceso de consulta de buena fe, que contemple*

mecanismos apropiados según las características socioculturales propias de cada pueblo y a través de sus instituciones representativas, de modo que puedan participar de manera informada y tengan la posibilidad de influir durante el proceso de evaluación ambiental. De igual manera, el Servicio establecerá los mecanismos para que estos grupos participen durante el proceso de evaluación de las aclaraciones, rectificaciones y/o ampliaciones de que pudiese ser objeto el Estudio de Impacto Ambiental”.

POR TANTO, En virtud, de la normativa ambiental aplicable, los antecedentes de hecho y derechos expuestos, se solicita que se tenga por interpuesto el recurso de reclamación administrativa en contra la **Resolución de Calificación ambiental N° 20250400186** de fecha 28 de Julio de 2025 que aprueba la Declaración de impacto ambiental del proyecto "**Proyecto Defensas Fluviales Río Elqui Sector Ruta 5 Desembocadura**", presentado por el señor **Ricardo Andrés Fuentes Moisan**, en representación del **Inmobiliaria Noval S.A.** admitirlo a tramitación, acogerla en todas sus partes y por consiguiente declarar su nulidad, por todo lo expuesto. .

EN EL PRIMER OTROSÍ: Se adjunta los siguientes antecedentes:

- 1.- Set fotográfico desembocadura RIO ELQUI.
- 2.- Mapa elaborado por SIMBIO del polígono de Humedal Urbano.
3. Anexo de proyectos modificación de cauce de la misma naturaleza.
- 4.- Observaciones ciudadanas de Flora y fauna.
- 5.- Ficha de especie Albatros y Petrel.
- 6.- DICTAMEN N° 506103-2024 de contraloría general de la republica

EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Al mérito de los antecedentes expuestos y en el ámbito de atribuciones se solicita suspender la RCA hasta resolver los recursos de reclamación pendiente.

